

ALGUNAS NOTAS SOBRE LA *RESTITUTIO IN INTEGRUM* EN LA EPOCA DE JUSTINIANO

ANGELA CATTAN ATALA
XIMENA PULGAR NUÑEZ

Universidad de Chile

La *Restitutio in Integrum* en la época clásica suponía exactamente lo que significa su enunciado, es decir, una restitución total, en volver íntegramente a la situación jurídica que existía entre dos personas antes que el acto civil, ahora anulado y sin efectos, hubiera tenido lugar.

Era uno de los tantos recursos complementarios basados en el imperio del pretor, concedidos por éste después de proceder a un previo examen de causa, para reparar un daño injusto causado a una persona y siempre de carácter extraordinario.

Toda su tramitación procesal se reducía a una simple solicitud con el objeto de lograr la intervención del pretor, sin que la actuación de ésta llegara a más allá de la mera ficción de tener por no realizados los actos y dejando para un segundo momento, con carácter de juicio, la recuperación de los derechos lesionados.¹

Con el transcurso del tiempo y debido a la implementación del proceso cognitorio la concepción de la *Restitutio in Integrum* va variando y se transforma según algunos en un verdadero derecho subjetivo que las fuentes denominan *Beneficium restitutionis*.²

C. 2. 21. 2.

Imp Gordianus A. Alexandro. Eo tempore, quo soror tua auxilio aetatis iuvabatur, si patris intestati bonorum possessionem accipere debuit, licet quinque filios superstites habuerit, non tamen ideo minus ad edicti praerogativam pertinet, scilicet et si nunc per aetatem beneficium restitutionis largitur.

C. 2. 52. 3.

Idem A. Mutiano, militi Si intra annos quibus in integrum restitutionis auxilium indulgetur, constitutus est, vel eo tempore nomen militiae dedisti, et expeditione occupatus es, continuatum beneficium restitutionis, per usucapionem, licet ante militam suppleta sit, non patitur te dispendi rei familiaris affligi.

El problema que nos interesa ahora es determinar la naturaleza jurídica de la R.I.I. en la época de Justiniano.

Al respecto han surgido diversas opiniones, las que en su mayoría ponen acento en la decadencia de la institución respecto del concepto clásico de ella antes dado.

Muchos autores sostienen que la R.I.I. no es más que un simple recuerdo histórico en la época justiniana; puesto que prevalecerían sobre ella otros medios más eficaces y su presencia en la fuente sólo se justificaría por el espíritu tradicionalista de los compiladores, quienes al no existir contradicción, además con otras instituciones, no las suprimieron completamente.³

Savigny⁴ habla de una "lenta y continua tendencia de la R.I.I. a reducirse a la

¹ MURGA, José Luis. *El Proceso Derecho Romano Clásico*. Secretariado de Publicaciones. Universidad de Zaragoza-1980. Páginas 360 y siguientes.

² CARRELLI, Odoardo. *Sul Beneficium restitutionis in S.D.H.I.* 1938. Páginas 5 y siguientes.

³ BIONDI, Biondo. *Studi sulle actiones arbitrae e l'arbitrium iudicis*. I. Palermo 1913. Página 72.

⁴ SAVIGNY, Carl von de. *Sistema del Derecho Actual*. VII. Madrid. F. Góngora y Cía. Editores 1879. Páginas 119-120.

nada” y agrega que habría sido preferible abolirla del todo sustituyéndola por la acción ordinaria.

Longo⁵ sostiene la tendencia general del jurista bizantino a restringir el ámbito de aplicación afirmando que los compiladores habrían procurado limitar los casos de concesión. Específicamente, este autor sostiene la pervivencia de la R.I.I. ob metum en casos excepcionales, como remedio distinto de la actio quod metus causa, institución que por lo tanto no se habría fusionado con la acción, sino que actuaría en casos particulares, y señala como ejemplo el caso de aceptación y de repudiación de una herencia, “deferida” (compiuti) por violencia, situación en la que el remedio de la actio metus resultaba poco práctico.

Schulz, Jörs y Kunkel consideran que la R.I.I. se habría transformado en una acción autónoma y todo ello debido a la intervención directa de los compiladores justinianos.

Levy⁶ frente a las distintas posiciones enunciadas intenta a la luz de las fuentes justinianas encontrar una respuesta a la existencia de la R.I.I. en el Corpus Iuris.

En primer lugar sostiene que no es posible que se haya mantenido sólo como recuerdo histórico, sino que la precisa intención de Justiniano fue de modificarla para adecuarla a las nuevas exigencias, opinión que se corrobora por el número de textos que tratan la institución en estudio, Título IV del Digesto y 36 títulos del libro II del Código, por ejemplo.

Levy, partiendo de la base que en el s. VI se habrá verificado una “transformación de la Institución” en una acción o en una exceptio sostiene que Justiniano considera la R.I.I. como vigente en su época y que la intención de los compiladores de suprimirla es falsa; aun más, la voluntad de ellos según este autor es preparar el resurgimiento de esta institución. La anterior opinión es respaldada por el lenguaje empleado en las Constituciones cuando se refieren a la R.I.I., en las cuales no aparece la intención de suprimirla o restringirla, sino la de transformarla en un medio de impugnación conforme a las nuevas exigencias.

Entre las más importantes disposiciones en relación a lo antes planteado cabe recordar C.2.46.3, en la cual la competencia para conceder la R.I.I. está entregada al juez dotado de “Propria iurisdictio” y al delegado del lugar, y también C.2.52.7, la que introduce un nuevo término, “quadrienium continuum” dentro del cual debe intentarse la R.I.I.⁷

C.2.46.3 Imp. Justinianus A Joanni, P.P.

“Quum scimus, esse dubitatum de restitutionibus, quae in integrum postulatur sive tantummodo apud iudicem, cui aliqua iurisdictio insisctio est, examinari eas oportet, sive et apud pedaneos iudices, sive eas minores viginti quinque annis petierunt, sive maiores, secundum quod anterioribus sanctionibus vel veteris iuris vel nostris, declaratum est, sancimus non solum apud iudicem pro tribunali huiusmodi causae cognitiones proponi sed etiam apud eos iudices, quos augustalis dederit maiestas, aut nostrae reipublicae, administratores, vel in han regia civitate vel in provinciis, ut videatur ipse, qui iudicem destinaverit, utpote pro tribunali cognoscens, in integrum dare restitutionem, et causas eius examinare, sic etenim non difficilis erit causarum examinatio. Sed ne quis ita effuse intellectum nostram constitutionis audeat esse trahendum, ut etiam apud compromissarios iudices, vel arbitros ex communi sententia electos, vel apud eos qui dantur a iudicibus, qui propriam iurisdictionem non habent, sed tantum modo iudicandi facultatem, putet huiusmodi extendi sanctionem, quum hos generaliter volumus tales causas dirimere, qui vel certae administrationi, cui et iurisdictio adhaeret, praepositi sunt, vel ab his fuerit dati, et multo magis sia nostra maiestate delegate eris sit causarum

⁵ LONGO C. *Note critiche in tema de violenza morale en BIDR* 1934. Páginas 68 y siguientes.

⁶ LEVY, Ernst. *Zur nachklassischen in integrum restitutio en ZSS*. 1951. Página 422.

⁷ El Derecho clásico establece el término de

“annus utilis”, el cual comienza a contarse desde que el interesado se encuentra en las condiciones que exige la concesión de la R.I.I. Sobre la transformación de este año útil en “quadrienium continuus”, ya véase Cth 2.16.2.

audientia. Sed ne quid penitus dubitandum rel inquatur, et hoc addendum esse censemus, ut his tantum, quos supra enumeravimus, liceat de in integrum restitutione disceptare sive hoc specialiter eis fuerit mandatum, quod et veteribus non fuerat incognitum, vel si generaliter dati sunt iudices, vel in aliis speciebus, inciderit autem quaedam quaestio restitutionis."

Para Levy la R.I.I. no es ya el medio procesal típico de la época clásica, sino un derecho subjetivo de impugnación que podía hacerse valer como cualquier derecho en un ámbito extraprocesal y sólo en el caso de existir oposición llegar a un procedimiento judicial.

Creemos que la R.I.I. en la legislación justiniana, efectivamente, era un derecho subjetivo tutelado por la ley, esto conforme a lo dispuesto en C.2.52.7.2.

"Et quemadmodum omnis minor aetas excipitur in minorum restitutionibus, ita et in maiorum tempus in quo rei publicae cause afuerit vel aliis legitimis causis, quae veteribus legibus enumeratae sunt, fuerint occupati, omne excipiatur, et non absimilis sit in hac parte minorum et maiorum restitutio".

Es decir, existiendo la causal establecida por la ley, se otorga el derecho a solicitar la R.I.I. excluyendo la valoración discrecional del juez y que era característica del magistrado de la época clásica.

Para Cervencia,⁸ resulta difícil aceptar que en una primera etapa no fuera necesaria la intervención del juez. Al respecto señala que el hecho que la ley reconozca al interesado un derecho subjetivo no excluye absolutamente un procedimiento con el objeto de hacer valer este derecho. Agrega y dice: *Il fatto che la legge riconosca agli interessati in date ipotesi un diritto soggettivo alla restituzione non esclude, di per se, la necessità di un procedimento al fine di far valere tale diritto. Una cosa è, poi, sostenere che non si tratta più di un procedimento tipico, altra, e ben diversa l'affermare chi il procedimento stesso debba aver luogo soltanto in caso che il diritto alla restituzione venga contestato"*⁹.

Su opinión se funda principalmente en la siguiente constitución de Justiniano:

C.6.61.8.

"Hoc est potest si adierit solus petere restitutionem ut repudiet, et si repudiaverit petere restitutionem ut adeat".

Este caso trata de un menor de edad que quiere aceptar o repudiar una herencia, que ya había aceptado o repudiado, en su caso, y como se desprende de su lectura el jurista bizantino insiste en la expresión "petere", es decir, pone acento en el hecho que la R.I.I. debe estar concedida judicialmente.

En segundo término es posible apreciar claramente el carácter procesal de la institución en la Novela 119. Cap. 6 de Justiniano:

"Ad haec quoque sancimus, ut si contigerit minores velle se abstinere ab hereditate in se devoluta et a se suscepta, si quidem omnes creditores praesentes fuerit in illis locis in quibus in integrum restitutio postulatur, vocentur a iudice creditores et praesentibus omnibus ab huiusmodi hereditate se minores abstineant. Si vero omnes aut aliqui creditores absentes fuerint, iubemus minores volentes hoc agere locorum iudicem in quibus ipsi degunt adire, illum vero per consuetas citationes vocare creditores, et si intra trium mensium spatium nunquam appareant creditores, licere minoribus sine periculo ab huiusmodi hereditate abscedere, iudice providente apud quem agitur in integrum restitutio, ubi debeant hereditariae res mobiles et immobiles custodiri, quantitate quippe harum publica descriptione sub gestis monumentorum manifestanda".

⁸ CERVENCA, Giuliano. *Studi vari sulla R.I.I.* Milan Dott A. Giuffrè. Editore 1965. Páginas 169 y siguientes.

⁹ CERVENCA *op. cit.* Página 171.

Ella trata el caso de menores de edad que desean abstenerse de la herencia, la cual ya ha sido aceptada por ellos, y con este fin solicitan les sea concedida la R.I.I.

Como requisito esencial se establece la presencia de los acreedores. Los ausentes deben ser citados por el juez y sólo si ellos no comparecen dentro del término de tres meses pueden abstenerse de la herencia. En el transcurso de estos meses el juez dejaría en custodia los bienes hereditarios.

Conforme se deduce del texto la abstención de la herencia está subordinada a la concesión de una R.I.I. mediante el procedimiento judicial, donde es necesario para concederla la citación de los acreedores ausentes. Con ello se contradice la tesis de Levy, pues en esta Novela no se distingue ni se hace mención alguna sobre si los acreedores se han opuesto o no a la voluntad de los menores solicitantes.

De lo dicho podemos concluir que la R.I.I. tiene en la época de Justiniano la estructura de una acción, que da origen a un procedimiento judicial, donde es siempre obligatoria la presencia de la parte contraria.

AMBITO DE APLICACION DE LA R.I.I.

El estudio de este aspecto nos lleva al análisis de las normas que regulan esta materia y en especial a la Constitución del año 531 y que está ubicada en C.2.52.7.

C.2.52.7 (Imp. Iustinianus A Iohanni pp-a 531).

"Supervacuum differentiam utilis anni in integrum restitutionis a nostra republica separantes sancimus et in antiquo Roma et in hac alma urbe et in Italia et in aliis provinciis quadriennium continuum tantummodo numerari ex die, ex quo annus utilis currebat, et di tempus totius loci esse commune: ex differentia in im locorum aliquod induci discrimen satis nobis absurdum visum est.

1. *Quod non solum in minorum restitutionibus, quibus utilis annus incipit currere, ex quo vicesimi sexti anni dies illuxerit, sed etiam in maiorum hoc idem adhiberi sancimus ut et hic pro utili anno memorata continuatio temporis observetur ad interponendam contestationem finiendamque litem''.*

En primer lugar se establece un plazo común para las dos únicas causales por las cuales procede la R.I.I., esto es cuatro años, para los menores y los ausentes. En este último caso, la ausencia, además está condicionada a dos variantes, la debida a "rei publicae causa... vel aliis legitimis causis quae veteribus enumeratae sunt fuerit occupati"¹⁰.

La Constitución señala que, al igual que los menores, los mayores tienen derecho a solicitar la R.I.I. prescribiendo que aprovecharán de ella aquellos mayores que hubieran estado alejados por "rei publicae causa y aquellos que fuerint occupati", por otras legítimas causas, como por ejemplo el ausente que presta servicio militar.

En definitiva, la R.I.I. está concedida en la época de Justiniano solamente al menor de edad y al ausente, puesto que al hacer sólo a estas personas aplicable la reforma de cuadrienio contenida en la Constitución antes señalada implícitamente se excluyen a otros posibles beneficiarios de la R.I.I.

Confirma lo anterior el considerar que el título bajo el cual se ubica la Constitución dice *"De temporibus integrum restitutionis tam minorum aliarumque personarum, quae restitui possunt quam heredum eorum"*. Esto es, la Constitución se refiere al tempora dentro del cual la R.I.I. debe ser solicitada por TODOS los que tienen derecho a pedirla, y puesto que se trata en ella únicamente al menor de edad y al ausente, es legítimo considerar que la expresión *"aliarumque personarum"* de C.2.52 se refiere a los ausentes eso sí, en los casos considerados por la propia constitución.

¹⁰ C.52.7.

Estas conclusiones reciben además confirmación al examinar los pasajes referentes a la R.I.I. contenidos en el Digesto y en el Código.

En el Libro II del Código aparecen como únicas causas que legitiman la concesión de R.I.I. la menor edad y la ausencia.

Sobre este punto conviene estudiar el distinto tratamiento que tienen el Metus y el Dolo en el Digesto y en el Código.

En el Digesto estas materias se encuentran en el Libro IV, título I, bajo el nombre de "*In integrum restitutionibus*", en el título I y II trata de la causal "*quod metus causa gestum erit*" y del *Dolo Malo*, esto es, se señalan en forma categórica las anteriores causales por las cuales es posible la concesión de la R.I.I.

En el Código, por el contrario, no existe ningún título de carácter introductorio que represente el equivalente de los textos antes mencionados del Digesto y tanto el miedo como el dolo están contenidos en los títulos XIX y XX del Libro II ("*De his quae vi metusve causa gesta sunt*" y "*De Dolo Malo*"), que siguen luego del tratamiento del cuasicontrato de "*Negotiorum Gestio*" (Título XVIII "*De Negotiis Gestis*"). Sólo en el siguiente título, tít. XXI, sobre el menor de edad, es posible encontrar, por primera vez, una referencia expresa a la R.I.I.

Si se toma en cuenta el hecho que en los títulos sobre el miedo y el dolo ninguna Constitución habla explícitamente de la R.I.I., es posible concluir que las "*sedes materiae*" de la institución en el Código han comenzado solamente con el título XXI sobre la menor edad y que, por lo tanto, están excluidos como causales de concesión de R.I.I. el dolo y el metus.

Del análisis comparativo de ambas fuentes es claro advertir que se da un tratamiento distinto a la R.I.I. en lo que dice relación a su esfera de aplicación, por lo que es necesario para definir el ámbito de ella recordar que el Código respecto al Digesto entrega un derecho más vigente a la época de Justiniano y que, por el contrario, el Digesto está ligado a la tradición clásica. Aplicando este principio es posible concluir que la tendencia del Código a delimitar el campo de aplicación de la R.I.I. refleja más exactamente el régimen de esta institución en la época que nos interesa, y por el contrario los dos primeros fragmentos de D.4.1. enumeran las hipótesis de la concesión Restitutio en la época clásica.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, creemos que es posible concluir que en la época de Justiniano las causales de concesión de la Restitutio in Integrum quedaron limitadas al menor de edad y al ausente en las condiciones antes indicadas.